



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 20 de abril de 2021

Número 5763-RA-3

## **CONTENIDO**

### **Reservas**

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, presentadas por el Grupo Parlamentario del PRI

## Anexo RA-3

**Martes 20 de abril**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Diputada Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
20 ABR. 2021  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
Hora 25:00

4

Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **Reserva la fracción III del artículo 12 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser: ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar <b>o no explorar</b> otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.</p> <p>IV. ...</p>

Atentamente

Dip. Mayusa Isolina González Cauich



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Diputada Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.



Cámara de Diputados, 20 de abril de 2021  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

20 ABR. 2021

5

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 7:50:00

Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento reserva al artículo 44 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.</p>	<p>Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores <b>pagados por el Estado</b>, a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.</p>

Atentamente

Dip. Mayusa Isolina González Cauich

c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios. -Presente



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Diputada Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.



II CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de abril de 2021

20 ABR. 2021

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

Hora: 15:00

6

Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauch**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento reserva al artículo 46 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.	<b>Artículo 46.</b> Las personas intérpretes y traductoras deberán <b>contar con los conocimientos sobre el proceso y el derecho a la consulta</b> , dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado. <b>En este último caso, deberá revisarse que cuenten con los conocimientos sobre el proceso y el derecho a la consulta en referencia.</b>

Atentamente

Dip. Mayusa Isolina González Cauch



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**  
**Presente.**

Cámara de Diputados 20 de abril de 2021  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARÍA TÉCNICA  
 20 ABR. 2021  
 RECIBIDO  
 SALÓN DE SESIONES  
 Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 15:00

7

Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento Reserva al artículo 8 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Culturalmente adecuada: <b>Los tiempos, modos, formas y diseño general del proceso de consulta debe ser consensado con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y en todo momento deberá garantizarse la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.</b></p> <p><b>En caso de no cumplir con esta característica, la consulta no será válida.</b></p>

Atentamente

Dip. Mayusa Isolina González Cauich



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**  
**Presente.**



Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauch**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento Reserva al artículo 8 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>V. ...</p>	<p>Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.</p> <p>En el caso que el principio de buena fe no se cumpla o bien la expresión de voluntad sea alterado o violentado por alguna acción de intimidación, coacción o engaño, no se repondrá el proceso de consulta y por tanto, el proyecto a ser implementado no podrá realizarse.</p> <p>X. ...</p>

**Atentamente**

**Dip. Mayusa Isolina González Cauch**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Diputada Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de abril de 2021

20 ABR. 2021

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 15:07

9

Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **Reserva al artículo 20 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los planes estatales y municipales, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.</p>	<p>Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los planes estatales y municipales, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, <b>así como tener la posibilidad de generar sus propios mecanismos de consulta de acuerdo a sus procesos autónomos</b>, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.</p>

Atentamente

Dip. Mayusa Isolina González Cauich

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León. - Secretario de Servicios Parlamentarios. -Presente



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Diputada Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta de la Mesa Directiva de la  
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.



Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **Reserva para adicionar una Fracción Sexta y recorrer las fracciones subsecuentes del Artículo 5 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5. ...</p> <p>I al V ...</p> <p>Si correlativo</p> <p>VI. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</p> <p>VII. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>I al V ...</p> <p>VI. Proceso de consulta: Conjunto de acciones, actos y medidas involucradas antes, durante y después de desarrollar el acto de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>VII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</p> <p>VIII. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de</p>



DICE	DEBE DECIR
<p>su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>VIII. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.</p> <p>IX. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.</p>	<p>su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>XIX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.</p> <p>X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.</p>

**Atentamente**

**Dip. Mayusa Isolina González Cauich**

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León. - Secretario de Servicios Parlamentarios. -Presente



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS  
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**  
**Presente.**

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
Cámara de Diputados, 20 de abril de 2021

20 ABR. 2021

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 15:01

(11)

Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **Reserva a la Fracción Primera del Artículo 7, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p>I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.</p>	<p><b>Artículo 7. ...</b></p> <p><b>I. Pluralidad Epistémica Indígena:</b> Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.</p>

(412)

II a) VIII.

II a) VIII.

Atentamente

Dip. Mayusa Isolina González Cauich

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León. - Secretario de Servicios Parlamentarios. -Presente

EL CÁMARA DE DIPUTADOS  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA TÉCNICA  
20 ABR. 2021  
**RECIBIDO**  
SALÓN DE SESIONES  
Hora: 15:16

Cámara de Diputados, 20 de abril de 2021

12

**Diputada Dulce María Sauri Riancho**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la**  
**Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**  
**Presente.**

Quien suscribe, **Dip. Mayusa Isolina González Cauch**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento **Reserva al artículo 13 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de abril de 2021.

**Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Población y de Pueblos Indígenas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 13.</b> Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.</p> <p>Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Los resultados de la consulta indígena <b>serán vinculantes para la autoridad responsable en los términos que prevé la ley.</b> Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.</p> <p>Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.</p>

Atentamente



**Dip. Mayusa Isolina González Cauch**

C.c.p. Lic. Hugo Christian Rosas de León. - Secretario de Servicios Parlamentarios. -Presente



Cámara de Diputados  
LXIV Legislatura  
Grupo Parlamentario del PRI

16

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de abril de 2021  
SECRETARÍA TÉCNICA

20 ABR. 2021

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Nombre: \_\_\_\_\_ Hora: 15:54

Dip. Dulce María Sauri Riancho  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
Cámara de Diputados.  
Presente.-

La suscrita Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía *la reserva que propone reformar los artículos 5, fracción VIII, 9, 10 y 12 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS APROBADA POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, Y DE PUEBLOS INDÍGENAS EL 13 DE ABRIL DE 2021*, para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

1. **Afectación directa y diferenciada (artículo 5, fracción VIII)**

Es necesario precisar que la "Susceptibilidad de afectación" a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, forma de organización y entorno, es la posibilidad y probabilidad de que éstos puedan sufrir **afectaciones de manera directa y diferenciada** del resto de la sociedad, derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado.}

Lo anterior, considerando lo que al respecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de amparo en revisión 499/2015 relacionado con la anulación de actos administrativos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por ausencia o insuficiencia de consulta indígena relacionada con actividades empresariales que pueden afectar la vida y entorno de manera relevante y con un impacto significativo.

En este sentido, si la afectación es la misma para una comunidad indígena que para el resto de la sociedad, no deberían coexistir diferentes consultas por cada universo de la sociedad afectada. En este caso, no habría una afectación diferenciada y no procedería una Consulta (exclusiva a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas), sino que tendría cabida una consulta popular y los acuerdos a los que se llegue con la sociedad en general que ha sido o es susceptible de ser afectada.

Conforme a lo anterior, se propone la siguiente redacción para la fracción VIII del artículo 5 de la Ley:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:  <del>I. a VIII.</del>            VIII. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:  <del>I. a VIII.</del> . . .            VIII. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad y <b>probabilidad</b> de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, su vida, forma de organización <b>o entorno</b>, <del>cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia</del>, puedan sufrir afectaciones <b>directas y diferenciadas del resto de la sociedad</b>, derivadas de una medida <del>legislativa o administrativa</del> implementada por el Estado. <del>o por terceras personas</del>. Para la procedencia de la Consulta <del>indígena</del> no se requiere que se actualicen las afectaciones <b>pues la razonable probabilidad es suficiente para que ésta proceda.</b></p>

## 2. Consentimiento (artículos 9, 10 y 12)

Debe considerarse que la finalidad de la consulta es generar un diálogo entre la autoridad y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para lograr ya sea el consentimiento de las medidas o bien impulsar sus modificaciones llegando a Acuerdos como se define en el artículo 5, fracción I de la Ley.

Por tanto, es importante considerar que cerrar la opción en el artículo 9 a que las consultas sólo puedan tener como finalidad tener o no obtener el consentimiento implicaría un derecho de veto de particulares a las autoridades, siendo que ello sólo aplica a los casos de excepción de afectación significativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, los cuales se propone regularlos en el artículo 10.

Por ende, se propone la siguiente redacción para el artículo 9, con el fin de que el objetivo sea el diálogo intercultural y llegar a Acuerdos entre las partes.

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Llegar a un acuerdo;</li> <li>II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o,</li> <li>III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.</li> </ol>	<p>Artículo 9. <u>La Consulta tiene como finalidad impulsar el diálogo intercultural con el Órgano Responsable, para lograr ya sea el consentimiento del Sujeto de Consulta, o bien, llegar a Acuerdos entre las partes de la Consulta, en los términos de esta Ley.</u></p> <p><del>Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la Consulta tendrá las siguientes finalidades:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>I. Llegar a un acuerdo;</del></li> <li><del>II. Y obtener o no el consentimiento libre, previo e informado, o,</del></li> <li><del>III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.</del></li> </ol>

En relación con el artículo 9 anterior, es de considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado cuáles son las razones por las que aún sin llegar a un Acuerdo, obtener el Consentimiento será necesario, es por ello por lo que se propone retomar esas causales de manera expresa en el artículo 10 de la Ley, para prever estos casos de excepción conforme lo ha determinado nuestro máximo tribunal de justicia:



En relación con el artículo 9 anterior, es de considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado cuáles son las razones por las que aún sin llegar a un Acuerdo, obtener el Consentimiento será necesario, es por ello por lo que se propone retomar esas causales de manera expresa en el artículo 10 de la Ley, para prever estos casos de excepción conforme lo ha determinado nuestro máximo tribunal de justicia:

Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 10.</b> Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son:</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son <u>aquellos en los que la medida legislativa o administrativa sea susceptible de generar afectaciones que impliquen un impacto significativo:</u></p>
<p>I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;</p>	<p>I. <u>Pérdida de territorios y tierra tradicional;</u>            II. <u>Desalojo de sus tierras;</u>            III. <u>Posible reasentamiento;</u>            IV. <u>Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;</u></p>
<p>II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y afroamericanas;</p>	<p>V. <u>Destrucción y contaminación del ambiente tradicional, lo que contempla el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos;</u></p>
<p>III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;</p>	<p>VI. <u>Desorganización social y comunitaria; e</u>            VII. <u>Impactos negativos sanitarios y nutricionales.</u></p>
<p>IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas;</p>	<p><del>I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;</del></p>
<p>V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y</p>	<p><del>II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y afroamericanas;</del></p>
<p>VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</p>	<p><del>III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;</del></p>
	<p><del>IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas;</del></p>
	<p><del>V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y</del></p>
	<p><del>VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</del></p>



Al respecto, el Manual para los mandatos tripartitos de la OIT para Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169),<sup>1</sup> establece que:

(...) incluso si el proceso de consulta fue concluido sin acuerdo o consentimiento, la decisión adoptada por el Estado debe respetar los derechos sustantivos reconocidos por el Convenio (...). La importancia de obtener el acuerdo o el consentimiento es mayor mientras más severas sean las posibles consecuencias para los pueblos indígenas involucrados.

Por ello es por lo que se propone incluir en el artículo 10 las situaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como de impacto significativo para grupos indígenas, de conformidad con la Tesis aislada: 2a. XXVII/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época.<sup>2</sup> Así, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Ley, debe prever de manera independiente en las fracciones I y V la aceptación lisa y llana y el rechazo liso y llano, pues éste último dependerá de las causales previstas en el artículo 10. Asimismo, es preciso señalar que el Estado conserva la potestad de decidir sobre la implementación de la medida, se obtenga o no el consentimiento, debiendo justificar previamente: (i) si se trata de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; o (ii) si se trata de la medida menos gravosa para la autodeterminación que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Cabe señalar que en el amparo en revisión 631/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, no obstante que lo deseable es alcanzar el consentimiento, ante la negativa de los pueblos consultados deberán ponderarse "los intereses sociales en juego, esto es, tanto de los afectados como de los beneficiados por la obra, quedando en aptitud las autoridades correspondientes a decretar, en la medida de sus facultades, las acciones necesarias para resarcir o aminorar las eventuales afectaciones que deriven de la operatividad del proyecto".

Así, se propone la siguiente propuesta de modificación al artículo 12 de la Ley:

<sup>1</sup> Consultar: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_205230.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf).

<sup>2</sup> Consultar: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011957&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.



Dice	Debe Decir
<p><b>Artículo 12.</b> Los resultados de la consulta indígena pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Aceptación o rechazo liso y llano.</li><li>II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.</li><li>III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.</li><li>IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta</li></ol>	<p><b>Artículo 12.</b> Los resultados de la consulta indígena pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Aceptación <del>o rechazo</del> lisa y llana.</li><li>II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto consultado establece <u>mediante Acuerdos</u>, las condiciones y salvaguardas en las que <u>la</u> medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización <u>o</u> mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.</li><li>III. No aceptación, con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la <u>misma medida</u>. En este caso, no obstante, la no aceptación <u>de la medida propuesta</u>, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.</li><li>IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.</li><li>V. <u>No aceptación lisa y llana. Sin menoscabo a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, el Órgano Responsable resolverá con total libertad sobre la implementación de la medida consultada.</u></li></ol>

Atentamente

  
**Mariana Rodríguez Mier y Terán**  
Diputada Federal



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Edgar Guzmán Valdéz, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>